

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-52/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Ildefonso Amatlán**, que electoralmente se rige por **Sistemas Normativos Indígenas**, celebrada el día 10 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:

CIDH:

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).



- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-88/2022⁶, de fechas 7 y 8 noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, realizada mediante Asamblea General

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI88.pdf>



Comunitaria de fecha 14 de agosto de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FORTINO RÍOS PÉREZ	CONSTANCIO CRUZ	RUIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GALDINO RÍOS JARQUÍN	CAÍN CLEMENTE	ISRAEL RÍOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSARIO COSME	ANA KAREN REYES	CRUZ
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	DONACIANO LÓPEZ JIMÉNEZ	FELICIANO GARCÍA	JIMÉNEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ÁNGELA BAUTISTA	SARAHÍ ARRIAGA	LUNA
6	REGIDURÍA DE SALUD	MERCED SÁNCHEZ	DOMICIANA GARCÍA	GARCÍA

Esencialmente, el motivo de validez radicó en que, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad numérica en las concejalías.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

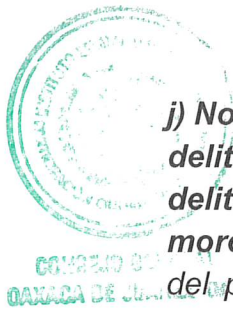
Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).



j) **No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.**

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/216/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado de forma personal el 21 de abril, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de San Ildefonso Amatlán que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0



en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y a su vez, ordenó el registro y publicación de 317 Dictámenes, entre ellos el de San Ildefonso Amatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-136/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el 30 de julio de la misma anualidad al Ayuntamiento, por oficio IEEPCO/DESNI/1439/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El cual fue notificado de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1934/2025 de fecha 14 de julio de 2025

X. Fecha de elección. Mediante oficio PRESIDENCIA/SIA/040, fechado el 30 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, registrado bajo el folio 002189, el Presidente Municipal informó que llevarían a

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/136_SAN_ILDEFONSO_AMATLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf



cabo su asamblea de elección para las próximas autoridades municipales para el periodo 2026-2028, el domingo 10 de agosto a las 10:00 horas en el Auditorio Municipal.

XI. Documentación de la elección ordinaria. Mediante oficio número PRESIDENCIA/SIA/059 fechado el 14 de agosto de 2025, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, identificado con el número de folio interno B00010, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de agosto, y que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria para participar en la Asamblea General para la elección de autoridades municipales, correspondientes al periodo 2026-2028.
2. Cuadernillo certificado del acta de asamblea celebrada en la fecha 10 de agosto 2025, de la elección de autoridades municipales correspondientes al periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre 2028, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Originales de Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas.
4. Copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Copia simple de acta de nacimiento, expedida a favor de la persona electa en la suplencia de la Sindicatura Municipal.

De dicha documentación, se desprende que el 10 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. "PASE DE LISTA.
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA DE DEBATES COMO ÓRGANO ELECTORAL.*
4. *ELECCIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRARÁN EL CABILDO PARA EL PERIODO 2026-2028.*
5. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA*".

XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas,

¹⁶ Consultado con fecha 9 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq



obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁷.

XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 9 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

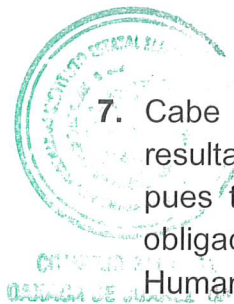
¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)



trayés de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 10 de agosto de 2025, en el municipio de San Ildefonso Amatlán, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Con base a la información proporcionada por la Autoridad Municipal de San Ildefonso Amatlán, no realizan actos previos para el nombramiento de sus Autoridades.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN



La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades integrantes del Ayuntamiento municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante citatorios que los topiles entregan de manera personal a cada familia donde hacen la invitación a personas mayores de 18 años a participar en la Asamblea de elección.
- III. La Asamblea se realiza el segundo domingo del mes de agosto, en el lugar de costumbre, Auditorio municipal de la cabecera de San Ildefonso Amatlán.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. Se nombra una Mesa Directiva de Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas escrutadoras, que se encarga de conducir la Asamblea de elección.
- VI. Participan en la Asamblea con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y vecina de la cabecera municipal.
- VII. La ciudadanía de las Agencias Municipales y Núcleos Rurales puede participar únicamente con derecho a voto, respetando que las propuestas de las candidaturas a los cargos públicos sean personas de la cabecera municipal.
- VIII. Las y los asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas y emiten su voto en un pizarrón.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, en el que firman los integrantes de la Mesa Directiva, Autoridades municipales y ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-136/2025, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de San Ildefonso Amatlán.

15. En lo relativo a la Convocatoria, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, previo a la celebración de la Asamblea electiva, el Secretario Municipal convocó por medio de citatorios a las personas mayores de 18 años de cada familia a participar en la Asamblea General para la elección de las autoridades municipales, que desempeñarán funciones en el periodo del 2026-2028. Esta Asamblea se llevaría a cabo el domingo 10 de agosto de 2025 en el Auditorio Municipal. Lo anterior se realizó conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno



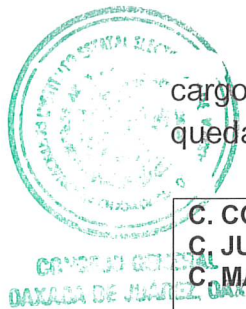
del municipio de San Ildefonso Amatlán, lo que otorga certeza y legalidad al acto.

16. El día 10 de agosto de 2025, fecha en que se celebró la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Secretario Municipal procedió a realizar el pase de lista, constándose la presencia de **257 personas**, de los cuales 84 son mujeres y 173 hombres. No obstante, de la revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, el número real de asambleístas correspondiente a **hombres es de 170 y 87 mujeres.**

17. Acto seguido, el Presidente Municipal declaró legalmente instalada la Asamblea General a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día 10 de agosto. En concordancia con el Dictamen emitido por el IEEPCO, se informó a la Asamblea que, con el propósito de impulsar la participación de las mujeres, así como la paridad de género, el equilibrio y la igualdad dentro de los cabildos municipales, los cargos serían ocupados por tres concejales propietarios hombres, junto con sus respectivos concejales suplentes, y tres concejales mujeres, con sus respectivas concejales suplentes. Asimismo, se informó que las tres Agencias y Núcleos Rurales pertenecientes a este municipio podrían participar en la Asamblea de Elección de Autoridades, ejerciendo su derecho a votar.

18. En cumplimiento al Tercer Punto del Orden del Día, relativo al nombramiento de la Mesa de los Debates como Órgano Electoral, se procedió a su integración mediante votación directa de la Asamblea, quedando conformada por las siguientes personas: como Presidente, el C. Cándido Sánchez García; como Secretario, Eliezer Sánchez García; como Primer Escrutador, Antonio Ruiz Bautista; como Segundo Escrutador, Gualberto Bautista; y como Tercer Escrutador, Marta Cruz Ríos. Todos ellos tomaron posesión en el mismo acto e inmediatamente se instalaron para dirigir y recibir la votación.

19. En lo que interesa, durante el desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates Directiva, estando legalmente instalado y cumpliendo con los requisitos de la Ley, procedió a solicitar candidatos **por ternas**, a fin de que el proceso se llevara a cabo de forma democrática. En este sentido, se propusieron las candidaturas para ocupar los cargos de concejales propietarios, y acto seguido, la ciudadanía de la comunidad procedió a emitir su voto, el cual fue registrado en el pizarrón a



cargo de la Mesa de Debates. Una vez concluido el proceso de votación, quedaron definidas las siguientes ternas y resultados:

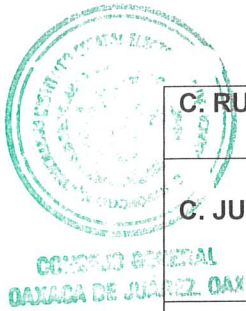
C. CORNELIO CRUZ GARCÍA CON 140 VOTOS C. JUAN BAUTISTA RUIZ CON 40 VOTOS C. MARIO JIMÉNEZ PERALTA CON 30 VOTOS	SIENDO EL C. CORNELIO CRUZ GARCÍA, CON 140 VOTOS ELECTO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
C. VÍCTOR GARCÍA VICENTE CON 32 VOTOS C. RUFINO SALINAS GARCÍA CON 44 VOTOS C. ANTONIO RUIZ CON 107 VOTOS	SIENDO EL C. ANTONIO RUIZ, CON 107 VOTOS ELECTO PARA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL
C. ELISA SÁNCHEZ BAUTISTA CON 101 VOTOS C. RUFINO SALINAS GARCÍA CON 40 VOTOS C. MARIO JIMÉNEZ PERALTA CON 18 VOTOS	SIENDO LA C. ELISA SÁNCHEZ BAUTISTA, CON 101 VOTOS ELECTA PARA EL CARGO DE REGIDORA DE HACIENDA
C. JUAN BAUTISTA RUIZ CON 119 VOTOS C. VÍCTOR GARCÍA VICENTE CON 50 VOTOS C. RODOLFO GARCÍA RÍOS CON 10 VOTOS	SIENDO EL C. JUAN BAUTISTA RUIZ, CON 119 VOTOS ELECTO PARA EL CARGO DE REGIDOR DE SEGURIDAD.
C. BARTOLA JARQUÍN RUIZ CON 68 VOTOS C. ALEJANDRA RUIZ GARCÍA CON 70 VOTOS C. MERCEDES PERALTA LÓPEZ CON 14 VOTOS	SIENDO LA C. ALEJANDRA RUIZ GARCÍA, CON 70 VOTOS ELECTA PARA EL CARGO DE REGIDORA DE OBRAS.

20. En el mismo punto, debido a la poca participación de las mujeres, así como a la oposición a los cargos propuestos en su momento, y con la total aprobación de la Asamblea, **se estableció por primera vez la reelección por voluntad propia**, quedando de la siguiente manera:

C. ÁNGELA BAUTISTA	SIENDO LA C. ÁNGELA BAUTISTA REELECTA DE MANERA VOLUNTARIA, Y CON TOTAL APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA EL CARGO DE REGIDORA DE SALUD.
--------------------	---

21. Continuando con el proceso de elecciones, se presentó una negativa por parte de algunos ciudadanos, así como la ausencia de otros, lo que impidió completar la totalidad de las ternas a los cargos restantes correspondientes a las concejalías suplentes, de manera que estas fueron nombradas **de manera directa**, así como por voluntad propia, quedando bajo el siguiente orden:

C. RODOLFO GARCÍA RÍOS	SIENDO EL C. RODOLFO GARCÍA RÍOS ELECTO DE MANERA DIRECTA PARA EL CARGO DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
	SIENDO EL C. RUFINO SALINAS GARCÍA ELECTO DE MANERA DIRECTA

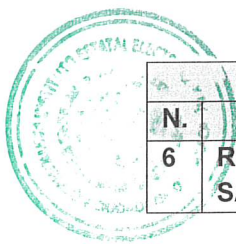


C. RUFINO SALINAS GARCÍA	PARA EL CARGO DE SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL
C. JUANA GARCÍA	SIENDO LA C. JUANA GARCÍA ELECTA DE MANERA DIRECTA COMO SUPLENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA
C. VÍCTOR GARCÍA VICENTE	SIENDO EL C. VÍCTOR GARCÍA VICENTE ELECTO DE MANERA DIRECTA PARA SUPLENTE DEL REGIDOR DE SEGURIDAD.
C. CARMEN SANCHEZ BAUTISTA	SIENDO LA C. CARMEN SANCHEZ BAUTISTA ELECTA POR VOLUNTAD PROPIA PARA EL CARGO DE SUPLENTE DE LA REGIDORA DE OBRAS
C. MARINA LÓPEZ RUIZ	SIENDO LA C. MARINA LÓPEZ RUIZ ELECTA DE MANERA DIRECTA PARA EL CARGO DE SUPLENTE DE LA REGIDORA DE SALUD

22. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las dieciséis horas con ocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General de referencia.

23. Finalmente, y conforme al Sistema Normativo Interno de este Municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 10 de agosto de 2025 ejercerán sus funciones por un periodo de tres años, es decir del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando el Ayuntamiento integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CORNELIO CRUZ GARCÍA	RODOLFO GARCIA RIOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO RUIZ	RUFINO SALINAS GARCIA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELISA SANCHEZ BAUTISTA	JUANA GARCÍA
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JUAN BAUTISTA RUIZ	VÍCTOR GARCIA VICENTE
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA RUIZ GARCÍA	CARMEN SÁNCHEZ BAUTISTA



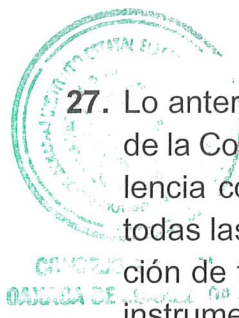
PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	ÁNGELA BAUTISTA	MARINA LÓPEZ RUIZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Ildefonso Amatlán, **conservó la paridad** del proceso ordinario 2022 que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-88/2024²³, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los doce cargos propietarios y suplentes, fueron electas seis mujeres, es decir, 3 en cargos propietarios y 3 en suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
25. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
26. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI88.pdf>

²⁴ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



27. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

28. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar,

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

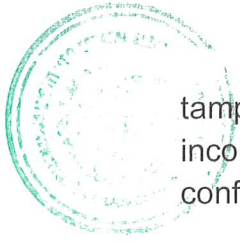
34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

35. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma,

²⁶ Consultado con fecha 9 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁷ Consultado con fecha 9 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>



tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
OAXACA DE JUZGADO

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 36.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 37.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 87 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Ildefonso Amatlán.
- 38.** Ahora bien, de los doce cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes), que como resultado de la presente elección ordinaria fueron designados para integrar el Ayuntamiento, seis serán ocupados por mujeres, conforme se indica en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELISA SÁNCHEZ BAUTISTA	JUANA GARCÍA
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA RUIZ GARCÍA	CARMEN SÁNCHEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ÁNGELA BAUTISTA	MARINA LÓPEZ RUIZ

- 39.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Ildefonso Amatlán, respecto al proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres fueron también



electas para ocupar cargos de elección popular dentro del Ayuntamiento en cuestión, de un total de doce cargos: 6 propietarios y 6 suplentes que lo integran, que se analiza, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSARIO ARAGÓN COSME	ANA KAREN REYES CRUZ
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ÁNGELA BAUTISTA	SARAHÍ LUNA ARRIAGA
6	REGIDURÍA DE SALUD	MERCEDEZ SÁNCHEZ SÁNCHEZ	DOMICIANA GARCÍA GARCÍA

40. De los resultados de la asamblea cuya legalidad se califica, en comparación con los resultados obtenidos en la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un descenso en el número de asambleístas asistentes, así como de las mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es propio de los municipios de Sistemas Normativos Indígenas y se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	336	257
MUJERES PARTICIPANTES	132	87
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

41. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Ildefonso Amatlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio**



de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal seis de los doce cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

42. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Ildefonso Amatlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁸.
43. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
44. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
45. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos

²⁸ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

46. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

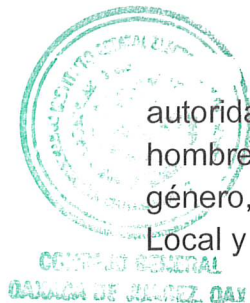
47. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

48. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

49. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

51. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán

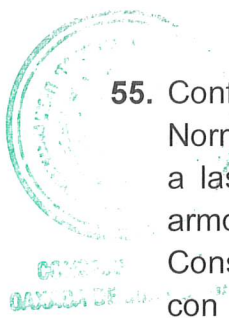


autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

52. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

53. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

54. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.



55. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

57. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

58. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

59. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Ildefonso Amatlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

60. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

61. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

62. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

63. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

64. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.



65. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, que comprende del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre 2028, quedando de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CORNELIO CRUZ GARCÍA	RODOLFO GARCÍA RÍOS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO RUÍZ	RUFINO SALINAS GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELISA SÁNCHEZ BAUTISTA	JUANA GARCÍA
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JUAN BAUTISTA RUÍZ	VÍCTOR GARCÍA VICENTE
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA RUÍZ GARCÍA	CARMEN SÁNCHEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ÁNGELA BAUTISTA	MARINA LÓPEZ RUÍZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Ildefonso Amatlán, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su



derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe

Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**